



REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA

Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla

SENTENCIA NÚM. 4/2017

JUEZ QUE LO DICTA: Don F..., Magistrado-Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 3 de Sevilla.

LUGAR: Sevilla.

FECHA: 13 de noviembre de 2017.

PARTE DEMANDANTE: E... s.

PROCURADOR/A:

LETRADO/A:

GRADUADO SOCIAL: a.

PARTE DEMANDADA: S.L. y Ministerio Fisc

PROCURADOR/A:

LETRADO/A:

GRADUADO SOCIAL:

PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general

OBJETO DEL JUICIO: Despido y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 6 de mayo de 2016, la parte demandante interpuso demanda frente a S.L. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido adoptado por la empresa con respecto a los trabajadores, y se condene a la empresa demandada a la readmisión inmediata del actor en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de los salarios en tramitación, y hasta la fecha



Código Seguro de Verificación: 620w51n21M6c... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en: <https://ww121.juntadeandalucia.es/verificma2/>
Este documento incorpora Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

F...
M...

FECHA

17/11/2017

ID. FIRMA

ww051.juntadeand...

PÁGINA

1/7



620w51n21M6c...



de la readmisión, o a su elección a abonar al referido trabajador la indemnización legalmente prevista de conformidad con lo previsto en el número 1, apartado a del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, según antigüedad y salarios fijados en la presente demandada.

2.- Se condene a la demandada a abonar al actor la cantidad de siete mil ciento once euros con veintidós céntimos (7.111,21 €), en concepto de diferencias salariales. Los hechos en los que se basa la pretensión son constan en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite el día 11 de mayo de 2017, las partes a inicios el día 11 de mayo de 2017.

TERCERO.- La parte actora propuso la siguiente prueba: documental e interrogatorio de la parte demandada, y que se tenga por confeso, así como la transcripción de la grabación aportada.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones por escrito, y el juicio quedó concluido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [Nombre] mayor de edad, con DNI [Número], ha venido prestando servicios en la empresa [Nombre] desde el 21 de septiembre de 2015. El contrato tiene carácter de indefinido a tiempo completo. El actor tiene la categoría profesional de ayudante de dependiente.

Don [Nombre] no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

SEGUNDO.- El salario diario bruto a efectos de despido es de 57,12 €, incluida la parte proporcional de pagas extras. El salario mensual bruto a efecto de despido es de [Cantidad].



Código Seguro de verificación: [Código]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede1.sj.pn.es/validador/verifirma-2/>

Este documento se firmó el 1 de diciembre de 2017.

FIRMADO POR

FECHA

17/11/2017

ID. FIRMA

ws051juntadeano

11/11/2017 14:04:27

PÁGINA

2/7



62065162186016



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de juicio. La parte actora ejercita la acción de improcedencia de despido por no cumplir el despido las exigencias del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, al no existir causa justificada alguna. Se desiste de la nulidad.

La empresa demandada

SEGUNDO.- Valoración de prueba I. Siendo éstos los términos del debate hay que comenzar señalando que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la documental aportada por las partes como prueba.

TERCERO.- Valoración de prueba II. Respecto de la antigüedad, categoría profesional y salario, la c solicita como prueba el interrogatorio de la demandada, igualmente se desprenden dichas circunstancias de los documentos que constan en el procedimiento. Por todo ello, resultan acreditados dichos circunstancias.

En relación al carácter indefinido del contrato, el contrato temporal se hizo por un determinado tiempo, cuya duración era hasta el 20 de diciembre de 2015, y no obstante trabaja se procedió a realizar el 5 de abril de 2016, sin que se justificada dicha temporalidad.

CUARTO.- Valoración de la prueba III. Respecto de la improcedencia del despido, corresponde a la parte demandada acreditar las causas del despido consignadas en la carta. En este caso no existe carta de despido, por lo que no se cumpla los requisitos de forma establecidos en el artículo 55 del ET. Esta falta de forma del despido lleva a considerar en el mismo improcedente. No obstante, el despido tiene carácter nulo, ya que presentó reclamación de cantidad de 16 de febrero de 2016, y esta fue la causa del despido. La parte actora acreditado los indicios de nulidad por vulneración de la garantía de indemnidad, ya que existe una reclamación de cantidad, acreditada por la papeleta de conciliación, la parte demandada no ha acreditado que la extinción de la relación laboral tenga su origen en la reclamación de cantidad, por lo que el despido se declara nulo.



Código Seguro de verificación: wv051jntadeandalucia.es. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wv051jntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica de conformidad con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

17/11/2017

ID. FIRMA

wv051jntadeandalucia.es

PÁGINA

4/7



wv051jntadeandalucia.es



Respecto de la reclamación de cantidad, una vez determinada que el salario que le corresponda la parte actora, así como acreditado las horas extras mediante la transcripción de la conversación mantenida entre el actor y la empresa, corresponda la parte demandada acreditar el pago de las mismas. La parte demandada no ha acreditado el pago de dichas cantidades, por lo que procede estimar esta pretensión, condenando la parte demandada abonar la cantidad de siete mil ciento once euros con veintidós céntimos (7.111,21 €).

Por todo ello, procede estimar la pretensión de reclamación de cantidad.

QUINTO.- Recurso. La presente sentencia no es firme y cabe interponer frente a ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o posteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de Banesto de este juzgado (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta-expediente de Banesto de este juzgado (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este



Código Seguro de verificación: n2ow51n21b. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma-2/>
Este documento incorpora firma electrónica convalidada de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		10	FECHA	17/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J3.27	PÁGINA	5/7



n2ow51n21b



último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta del Santander este juzgado, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado.... de ...indique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

FALLO

L- Se estima la demanda interpuesta por Don I frente a S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara nulo el despido de I is acordado por S.L., con efectos del 5 de abril de 2016.



Código Seguro de Verificación: wv051jntadandaluca.es. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wv051jntadandaluca.es/verifirma-2/>
Este documento incorpora firma electrónica convalidada de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	12/11/10	FECHA	17/11/2017
ID. FIRMA	wv051jntadandaluca.es	17/12/2017	PÁGINA 6/7





2.- Se condena a ii, S.L. a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión inmediata de la actora en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de 5 de abril de 2016, y hasta la fecha de la readmisión a razón de 57,12 € día.

3.- Se condena a € L. a abonar a Dc is
la cantidad de siete mil ciento once euros con veintiún céntimos (7.111,21 €).

II.- Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.



Código Seguro de verificación: [s20w51n21M60rAa5jE30ag2n](https://sede121.juntadeandalucia.es/verificac). Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede121.juntadeandalucia.es/verificac>
Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	0	FECHA	17/11/2017
ID FIRMA	0327	PÁGINA	7/7



[s20w51n21M60rAa5jE30ag2n](https://sede121.juntadeandalucia.es/verificac)